

Vista N°399

14 de octubre de 1998

Proceso por

Cobro Coactivo

Concepto. Excepción de Prescripción, de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, y Falta de Legitimación Pasiva del Demandado, interpuesta por la firma Illueca y Asociados en representación de Ramón Sieiro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Corporación Azucarera la Victoria.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno a las Excepciones propuestas por la firma Illueca y Asociados en representación de Ramón Sieiro, dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Corporación Azucarera la Victoria.

Cabe recordar que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley en los procesos ejecutivos por Jurisdicción Coactiva, en razón de las apelaciones, excepciones e incidentes en general, que se instauren ante la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo ha reconocido la Jurisprudencia de esa Sala.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a la Excepción de Prescripción

Al examinar el expediente que contiene el proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, se observa que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria Libró Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, contra el señor Ramón Sieiro, utilizando como título ejecutivo un Estado de Cuenta emitido en el año 1989 (Cf. f. 7), ya que así lo hemos podido constatar del contenido de la Resolución N°006 de 29 de julio de 1998, visible a foja 29.

La aludida Resolución N°006 de 1998, fue notificada a la apoderada judicial del demandante el día 5 de agosto de 1998, ya que ésta presentó un escrito de Notificación ante el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria (V. f. 32).

No obstante lo anterior, mediante Resolución N°003, calendada 17 de julio de 1998, el Juez Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria nombra como Secretario Ad-Hoc al señor Alex Andrioni Nuñez, en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido al señor Ramón Sieiro, lo cual interrumpe la prescripción de la acción; dado que, equivale a la presentación de la demanda, tal como lo ha reconocido la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia fechada de 7 de julio de 1992, que dice así:

El Magistrado Sustanciador estima que la parte actora no ha probado la excepción de prescripción de la obligación alegada. Ello es así por cuanto la prescripción ordinaria en materia comercial opera a los cinco años a la luz de lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, pero fue interrumpida mediante la actuación de 4 de enero de 1983 mediante la cual el Juez Ejecutor nombra a Rita Baloyes para que actué (sic) como Secretaria en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva `interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Vielka Solís Torrero , lo cual equivale a la presentación de la demanda. (lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo expuesto, estimamos que el término de prescripción se interrumpió el día 17 de julio de 1998, por tanto, al efectuar la correspondiente operación matemática vemos que solamente han transcurrido nueve (9) años, desde que la Corporación Azucarera La Victoria emitió el Estado de Cuenta a nombre del excepcionante; por ende, no se ha producido el fenómeno de la Prescripción de la Acción, ya que las deudas a favor del Estado Prescriben a los quince (15) años, conforme lo estipula el numeral 2, del artículo 1073 del Código Fiscal, que reza de la siguiente manera:

Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; (lo resaltado es nuestro)

Cabe destacar que, también fue interrumpido el término de la Prescripción el día 5 de agosto de 1998, cuando la apoderada judicial del excepcionante presentó su escrito de notificación de la Resolución N°006 de 1998, que Libra Mandamiento de Pago. Sin embargo, consideramos que, aún tomando en cuenta esta última fecha, tampoco se ha producido la Prescripción de la obligación, ya que el término de quince(15) años no se ha dado.

En este mismo sentido, esa Augusta Corporación de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 26 de octubre de 1994, de la siguiente manera:

En base a estas consideraciones es que la Sala estima que el término de prescripción, en este caso, no se rige por ley especial como lo considera el excepcionante, sino que la misma se produce de acuerdo al artículo 1073, numeral 2), del Código Fiscal el cual señala que, los créditos a favor del Tesoro se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

Las tarjetas de pago que lleva el Banco de Desarrollo Agropecuario, tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 863, ordinal 3, del Código Judicial el cual incluye entre los documentos que tienen valor probatorio las tarjetas o señales usuales en el Comercio, y en el caso en estudio el arrendador es un Banco, las tarjetas presentadas como prueba están autenticadas y en las mismas consta claramente que el último abono a la obligación de Cecilio Gerardo Sterling se hizo el día 31 de marzo de 1982, por tanto, la Sala considera que al estar frente a un contrato administrativo de arrendamiento la acción de cobro no ha prescrito todavía, ya que no han transcurrido quince (15) años desde el último abono hecho a la obligación.

En consecuencia, somos de la opinión que, la apoderada judicial del excepcionante se ha equivocado en sus apreciaciones, ya que estamos frente a una crédito a favor del Tesoro Nacional y no ante uno de carácter comercial; por tanto, es imposible aplicar el término de prescripción estatuido en el Código de Comercio, el cual es de cinco (5) años. De suerte que, la aludida Prescripción de la Acción no ha sido probada.

II. Incidente de Excepción por Falta de Idoneidad de Título Ejecutivo

En lo referente a esta Excepción, la Procuraduría de la Administración es de la opinión que, el documento identificado como Estado de Cuenta emitido por la Jefa de Contabilidad de la Corporación Azucarera La Victoria, en la Provincia de Chiriquí, a nombre del Ingeniero Ramón Sieiro presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 1803, numeral 2, del Código Judicial, que a la letra expresa:

Artículo 1803: Prestan mérito ejecutivo:

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado. (el resaltado es nuestro)

En efecto, luego de un examen prolijo del expediente que contiene el juicio ejecutivo, observamos que mediante Nota N^o90-15400-027 Ref. 1300, fechada 1^a de febrero de 1990, el Jefe de Equipos y Talleres de la Corporación Azucarera La Victoria, en la Provincia de Chiriquí, le envía al Director del Ingenio Chiriquí un detalle de los equipos arrendados al señor Ramón Sieiro, explicando minuciosamente el costo en traslado, horas y días trabajados (Cf. f. 1 a 3).

También encontramos el Comprobante Diario N°4-070 del mes de diciembre de 1989, emitido por la Sección de Contabilidad de esa entidad estatal en la Provincia de Chiriquí, que demuestra el movimiento de la cuenta a nombre de Ramón Sieiro, por una suma total de B/.38,507.62 (Cf. f. 4).

Luego, apreciamos un Estado de Cuenta expedido por la Jefa de Contabilidad de la Corporación Azucarera La Victoria, por una suma total de B/.38,507.62, documento que sirvió para el recaudo ejecutivo, por la excesiva morosidad en el pago del adeudo que mantenía el excepcionante con la Corporación Azucarera La Victoria, de la Provincia de Chiriquí, por los servicios de arrendamiento, brindados por esta entidad estatal.

Lo anterior nos demuestra que el señor Ramón Sieiro, mantiene un adeudo con la Corporación Azucarera La Victoria, lo cual nos conduce a verificar si el aludido Estado de Cuenta presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el supracitado numeral 2, del artículo 1803 del Código Judicial.

Por tanto, al analizar la frase contenida en el artículo 1803, numeral 2, que dice así: Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional con el caso sub júdice, apreciamos que estamos frente a un documento que presta mérito ejecutivo, ya que el mismo fue expedido por la Jefa de Contabilidad, según lo establece el numeral 15, del artículo 1639 del Código Judicial que se aplica en forma análoga. Esta excerta legal dispone lo siguiente:

Son títulos ejecutivos:

15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Caja de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado; y, (lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, consideramos que el documento identificado como Estado de Cuenta, presta mérito ejecutivo; por ende, el Incidente de Excepción por Falta de Idoneidad de Título Ejecutivo no ha sido probado.

III. Incidente de Excepción por Falta de Legitimación Pasiva del Demandado

No compartimos el criterio plasmado por la apoderada judicial del excepcionante, toda vez que del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio y el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, no se evidencia ningún documento que compruebe que el señor Ramón Sieiro era representante legal de la sociedad anónima Hacienda El Corral, S.A.; por tanto, nos resulta imposible aseverar que el señor Ramón Sieiro actuó en representación de esa sociedad anónima cuando solicitó a la Corporación Azucarera La Victoria, Provincia de Chiriquí, los servicios de una serie de maquinarias, en calidad de arrendamiento.

Lo expuesto tiene su fundamento en el hecho que, la Certificación expedida por la Dirección General de Registro Público de la Propiedad, visible a foja 12 del expediente que contiene el juicio ejecutivo, aparece como representante legal de la sociedad anónima Hacienda El Corral, El Presidente, Italo Antinori Bolaños o cualquier otro Director nombrado por la Junta de Accionista. .

Aunado a lo anterior, debemos apuntar que en dicha Certificación no se plasmó por ningún lado el nombre del señor Ramón Sieiro; de suerte que, hasta que el excepcionante no aporte las pruebas necesarias que demuestren tal representación legal, es ilógico que podamos tomar como ciertas sus aseveraciones.

Por otra parte, es importante destacar que los documentos expedidos por los distintos funcionarios de la Corporación Azucarera La Victoria, en la Provincia de Chiriquí, corroboran que el señor Ramón Sieiro actuó en su propio nombre y no como representante legal de la sociedad Hacienda El Corral, S.A.; de suerte que, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 251 del Código de comercio, que en su parte medular reza de la siguiente manera:

Artículo 251: La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.

En consecuencia, somos del criterio que el excepcionante está obligado a pagar el adeudo existente con la Corporación Azucarera La Victoria, porque a pesar de no existir un Contrato formal de arrendamiento del equipo agrícola entre ambas partes, es evidente que la deuda es real y exigible, ya que la documentación que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, la cual sirvió para el recaudo de la obligación, constituye prueba de que el señor Ramón Sieiro utilizó el equipo agrícola propiedad de la Corporación Azucarera La Victoria.

En virtud de todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren no probadas las Excepciones de Prescripción, Inexistencia de Título Ejecutivo y Falta de Legitimación Pasiva del Demandante, incoadas por la firma Illueca y Asociados en representación de Ramón Sieiro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Corporación Azucarera La Victoria.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente, que contiene el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, que le sigue la Corporación Azucarera La Victoria, a Ramón Sieiro, el cual reposa en los archivos de esa entidad.

Derecho: Negamos el invocado, por el Excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a. i.

Materia:

1. Excepción de Prescripción: (los créditos a favor del estado prescriben a los 15 años).
2. Interrupción de la Prescripción: (opera cuando el Juez Ejecutor nombra al Secretario que actuará en el proceso, esta actuación equivale a la presentación de la demanda).
3. Estados de Cuenta (son documentos que prestan mérito ejecutivo, si están expedidos por un Contador Público Autorizado).
4. Excepción de Falta de Legitimación Pasiva del demandante: (el excepcionante no ha probado que era el representante legal de la sociedad, por lo que no se le aplica el artículo 251 del Código de Comercio).